Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 04 de marzo de 2020, a través del cual, el Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga, rechazó la demanda de adjudicación de apoyo, promovido por la señora Aydee Bolívar Padilla, en favor del señor Rufino Bolívar Padilla.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Aydee Bolívar Padilla, formuló mediante apoderado judicial, demanda a fin que previos los trámites del proceso verbal sumario, se adjudicara apoyo para la toma de decisiones, al señor Rufino Rafael Bolívar Padilla.

1.2. Por auto fechado 24 de enero de 2020, el a-quo inadmitió la demanda, señalando diversos vicios, entre ellos (i) que no se encontraba acreditada la imposibilidad absoluta para expresar la voluntad, pues el dictamen aportado es una valoración de pérdida de capacidad laboral, que además data del año 2001 y carece de autenticidad por haber sido anexada en copia simple; y (ii) que no se indicó que personas constituyen el extremo pasivo de la Litis.

La parte actora presentó memorial de subsanación, indicando que conforme al artículo 245 de Código General del Proceso, los documentos aportados en copia simple son auténticos y tienen el mismo valor probatorio que los originales; señaló que el demandado es el señor Rufino Rafael Bolívar Padilla; y se refirió a los demás puntos objetos de la inadmisión.

1.3. Mediante auto adiado 04 de marzo de 2020, el juez a-quo rechazó la demanda tras considerar que no fue subsanado el punto primero, toda vez que el dictamen pericial sobre la imposibilidad de expresar la voluntad, fue allegado en copia simple; y que no fueron indicados los terceros que puedan tener interés en este asunto.

1.4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación, expresando que el documento aportado en copia simple tiene igual valor probatorio que el original, y que sobre ello, nada dijo el juzgador; así mismo señaló que de los hechos primero a séptimo de la demanda, hizo alusión a los hermanos del presunto discapacitado mental y que anexó los registros civiles de nacimiento.

1.5. Concedido ese recurso en sede de queja, allegado el expediente y encontrándose en oportunidad, se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. El proceso de adjudicación de apoyos encuentra sustento en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, esto es, el artículo 32 y siguientes de la mencionada legislación, por medio de la cual, fue modificado, entre otras disposiciones, el artículo 396 del Código General del Proceso.

Tales disposiciones cobrarán pleno vigor el 26 de agosto de 2021 de acuerdo con las reglas de vigencia de la Ley 1996 de 2019, no obstante, de acuerdo con el artículo 54 ejesdum, es posible la tramitación del respectivo proceso verbal sumario para la adjudicación de apoyo transitorio de forma excepcional, a personas mayores de edad, que se hallen en absoluta imposibilidad de expresar la voluntad.

2.2. Para tal efecto, resultan de observancia entonces entre otras, las reglas contenidas en el artículo 38 de aludido cuerpo normativo, modificatorio del artículo 396 del Código General del Proceso, cuando quien presenta la demanda, es una persona distinta del presunto discapacitado mental, tal como sucede en el caso bajo examen.

De acuerdo con esa regulación, la demanda es viable, cuando se encamina a la designación de un apoyo respecto de otra persona, sobre la cual se demuestre que está absolutamente discapacitada y en completa imposibilidad de expresar su voluntad.

Entre los requisitos que prevé esa norma, no se contempla que de manera expresa, se indique en el cuerpo de la demanda los terceros o personas con interés en el asunto, sin embargo, si exige que sea aportado un informe de valoración de apoyos, que debe cumplir como mínimo con:

> *a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
>
> *b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
>
> *c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
>
> *d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*[1]

[1] LEY 1996 DE 2019. Artículo 38, numeral cuarto

Si bien, como se dijo con anterioridad, la normativa no exige una mención expresa en la demanda sobre las personas interesadas en la designación de apoyos, es realidad que tal indicación si resulta obligatoria en el informe de valoración de apoyos, en el cual, se prevé como obligatoria, una mención de las personas que puedan servir como apoyo.

2.3. Al confrontar la documentación y señalamientos de la demanda con la normativa en comento, obsérvase que en efecto, la actora no solo hizo mención de quienes son los familiares – hermanos – del presunto discapacitado mental, sino que además, anexó los registros civiles de nacimiento.

Por otro lado, es cierto que de conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso, *"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".* Y esto, debe venir acompasado con lo dispuesto en el artículo 245 ibídem, que prevé la aportación de los documentos en original, o en su defecto, la indicación sobre donde se halla el original, en caso de ser aportado en copia.

Si bien en la demanda no se expresó, la realidad es que en el escrito de subsanación, si señaló el apoderado judicial de la demandante, que el dictamen original se encuentra en Colpensiones al interior de un expediente sobre prestaciones en materia de seguridad social.

2.3.1. No obstante todo lo anterior, el inconveniente con ese documento, va más allá de su aportación en copia simple, puesto que, el juez a-quo, claramente indicó en el auto de inadmisión, que se trata de un dictamen médico laboral, que además, data del año 2001.

Y ciertamente, de una simple lectura de ese concepto, se observa que no cumple con los presupuestos que prevé la norma, para la tramitación del proceso de adjudicación transitoria de apoyo.

Ello es así porque, precisamente por la naturaleza del dictamen – laboral – se centra en determinar la naturaleza y origen de una determinada patología para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, estableciendo que a partir de una sordomudez de nacimiento y un cuadro depresivo crónico concluyó una ausencia de capacidad laboral que se ubica en el 55%.

Empero, nada dice ese concepto, sobre la absoluta incapacidad de manifestar la voluntad o ejercer de forma directa actos jurídicos; y como ninguna alusión hizo a tal situación, menos aún estableció sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar la capacidad del presunto discapacitado mental; tampoco dijo nada sobre las personas que puedan servir de apoyo.

Por último, el documento no incluye ninguna clase de informe respecto de la interpretación de la voluntad del evaluado, ni sus preferencias, proyecto de vida, etc.

Entonces, el dictamen adosado no cumple con ninguno de los cuatro requisitos mínimos que prevé el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, como documento exigible para el adelantamiento del proceso de designación provisional de apoyos a persona con discapacidad mental.

De ahí, que exista lugar a confirmar el auto de alzada, no por las razones que expuso el a-quo, sino porque, no fue anexado el informe de valoración de apoyos que cumpla con las exigencias legales, tal como se anotó con anterioridad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto calendado 04 de marzo de 2020, a través del cual, el Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga, rechazó la demanda de adjudicación de apoyo, promovido por la señora Aydee Bolívar Padilla, en favor del señor Rufino Bolívar Padilla.

SEGUNDO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83b3cf17ee50d20cab21eb862e84f32c30d8e211a20b3c46cff797bf91cc5ed**
Documento firmado electrónicamente en 26-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx